



PERIÓDICO OFICIAL



DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

Chetumal, Q. Roo a 08 de Septiembre de 2020

Tomo IV

Número 123 Extraordinario

Novena Época

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EN LA OFICINA LOCAL DE CORREOS

EDICION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

ÍNDICE

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. CONVOCATORIA A LAS PERSONAS QUE POR PRIMERA OCASIÓN SOLICITARÁN SU INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PERITOS QUE PUEDEN ACTUAR ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO PARA EL AÑO 2021. -----PÁGINA.-2

MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD. ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA LA MODIFICACIÓN AL LINEAMIENTO URBANO DEL PROYECTO DENOMINADO "EL EDEN PLAYA". -----PÁGINA.-8

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 042 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. -----PÁGINA.-16

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. PROMULGACIÓN DEL DECRETO 043, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO Y POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. -----PÁGINA.-157



DECRETO NÚMERO: 042

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

PRIMERO. SE REFORMAN: LAS FRACCIONES XVII Y XVIII DEL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 4; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26; EL ARTÍCULO 32 BIS; EL ARTÍCULO 32 TER; LAS FRACCIONES VIII, XI, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 34, LAS FRACCIONES II, XI Y XII DEL ARTÍCULO 45; LAS FRACCIONES III, VI Y VII DEL ARTÍCULO 48 QUINQUIES, SE ADICIONAN: LA FRACCIÓN XIX DEL ARTÍCULO 2; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 4; UN CUARTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 25; EL ARTÍCULO 32 QUATER; LAS FRACCIONES XIV, XV Y XVI AL ARTÍCULO 34; LAS FRACCIONES XIII Y XIV DEL ARTÍCULO 45; LAS FRACCIONES VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 48 QUINQUIES; LA SECCIÓN DÉCIMO QUINTA DENOMINADA "DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA", COMPUESTA POR EL ARTÍCULO 48 SEPTIES; LA SECCIÓN DÉCIMO SEXTA DENOMINADA " DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO", COMPUESTA POR EL ARTÍCULO 48 SEPTIES; Y LA SECCIÓN DÉCIMO SÉPTIMA DENOMINADA " DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS", COMPUESTA POR EL ARTÍCULO 48 OCTIES, TODAS AL CAPÍTULO IV DENOMINADO "DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES", DEL TÍTULO TERCERO DENOMINADO "DE LAS COMPETENCIAS, SISTEMAS Y PROGRAMAS" Y SE DEROGA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 26, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



IX.- Coadyuvar en la elaboración de los protocolos generales de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;

X.- Analizar y generar programas integrales emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral, en casos de graves violaciones a derechos humanos o delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, cometidos contra un grupo de víctimas, y

XI.- Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquellas que se encuentren en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación.

SEGUNDO: SE REFORMAN: EL ARTÍCULO 1; EL ARTÍCULO 3; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 4; EL ARTÍCULO 5; EL ARTÍCULO 6; EL ARTÍCULO 7; EL ARTÍCULO 8; EL ARTÍCULO 9; EL ARTÍCULO 10; LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO TERCERO; EL ARTÍCULO 17; EL ARTÍCULO 18; EL ARTÍCULO 19; EL ARTÍCULO 20; EL ARTÍCULO 22; EL ARTÍCULO 23; EL ARTÍCULO 24; LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 26; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 27; LAS FRACCIONES I Y V DEL ARTÍCULO 28; EL ARTÍCULO 29; EL ARTÍCULO 38; EL ARTÍCULO 39; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 40; LAS FRACCIONES VI, VIII, IX, X, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 49; LAS FRACCIONES I, V, VI, IX, XI, XIV, XVI, XIX Y XXI DEL ARTÍCULO 51; LOS INCISOS A), B) Y D) DE LA FRACCIÓN I, LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN II, Y EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 68; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS



FRACCIONES III, IV Y XI DEL ARTÍCULO 103; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y IV DEL ARTÍCULO 112; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES IX, X, XI Y XVI DEL ARTÍCULO 116; EL ARTÍCULO 120; EL ARTÍCULO 122; LOS PÁRRAFO SEGUNDO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 123; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, III, IV, V, IX, X, XIII Y XVIII DEL ARTÍCULO 125; EL ARTÍCULO 128; EL ARTÍCULO 129; EL ARTÍCULO 130; EL ARTÍCULO 131; EL ARTÍCULO 132; EL ARTÍCULO 133; LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTÍCULO 135; EL ARTÍCULO 136; LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, X, XI, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXV, XXVI, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXV, XXXVII Y XL DEL ARTÍCULO 137; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 139; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES IV, VII, X, XIX, XX Y XXI DEL ARTÍCULO 140; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO DEL ARTÍCULO 141; EL ARTÍCULO 142; EL ARTÍCULO 143; LAS FRACCIONES I, V Y VI DEL ARTÍCULO 144; EL ARTÍCULO 145; LA DENOMINACIÓN DE LA LA SECCIÓN CUARTA DEL CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN DEL TÍTULO PRIMERO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO DEL LIBRO QUINTO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, PARA DENOMINARSE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA; EL ARTÍCULO 146; EL ARTÍCULO 147; EL ARTÍCULO 148; EL ARTÍCULO 149; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III, IV, VI, XIV Y XXII DEL ARTÍCULO 150; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I, II Y VI DEL ARTÍCULO 153; LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 155; LAS FRACCIONES I, IV, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 156; LAS FRACCIONES I, III, V, VI Y VIII DEL ARTÍCULO 157; LAS FRACCIONES VI, VII, VIII, IX, X, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 158; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES VI, XIV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 159; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES IV, V, VI, VII, VIII Y IX DEL ARTÍCULO 163; LAS FRACCIONES IV, XV Y XVI DEL ARTÍCULO 164; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES II, V, XV, XX, XXI, XXV Y XXVI DEL ARTÍCULO 167; LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 170; LOS



PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 171; LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, VIII, IX, XIV, XVI Y XXII DEL ARTÍCULO 175; LAS FRACCIONES IV, VIII, IX, X, XI Y XII DEL ARTÍCULO 176; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 177; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I, III, V, VII, X Y XI DEL ARTÍCULO 178; EL ARTÍCULO 179; EL ARTÍCULO 203; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 207; EL ARTÍCULO 209; EL ARTÍCULO 210; LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 220; LAS FRACCIONES IV, V, IX, X, XII Y XIII DEL ARTÍCULO 221; LAS FRACCIONES II, IV, VI Y VII DEL ARTÍCULO 245; EL ARTÍCULO 263; EL ARTÍCULO 265; EL ARTÍCULO 267; EL ARTÍCULO 269; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO SEGUNDO DEL TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN DEL LIBRO SEXTO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA DENOMINARSE DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS PERSONAS CANDIDATAS; EL ARTÍCULO 274; EL ARTÍCULO 275; LAS FRACCIONES I, III Y IV, ASÍ COMO EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 276; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 277; EL PÁRRAFO PRIMERO, LA FRACCIÓN VII Y LOS INCISOS C), D) Y F) DEL ARTÍCULO 279; LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO DEL ARTÍCULO 285; EL ARTÍCULO 288; EL ARTÍCULO 289; EL ARTÍCULO 394; LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 395; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 396; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 397; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTÍCULO 398; EL PÁRRAFO PRIMERO Y LAS FRACCIONES III Y V DEL ARTÍCULO 400; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, ASÍ COMO LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 404; LOS INCISOS B), C) Y E) DE LA FRACCIÓN I, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN II, EL INCISO C) DE LA FRACCIÓN III, EL PÁRRAFO PRIMERO Y LOS INCISOS A) Y B) DE LA FRACCIÓN IV, EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN V Y EL PÁRRAFO PRIMERO DE LA FRACCIÓN VII, DEL ARTÍCULO 406; EL PÁRRAFO SEGUNDO Y LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 407; EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 425; EL ARTÍCULO 427; LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO Y LAS FRACCIONES I, II Y IV DEL ARTÍCULO 428;



LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y ÚLTIMO, ASÍ COMO LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 429; EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 430; LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 431; SE ADICIONAN: LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO AL ARTÍCULO 2; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 40; LAS FRACCIONES XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI AL ARTÍCULO 51, RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; LA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 103 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN IV AL ARTÍCULO 112 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 116 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN XIX AL ARTÍCULO 125 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN XLI AL ARTÍCULO 137 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 141; LAS FRACCIONES X Y XI AL ARTÍCULO 156 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UN INCISO G) RECORRIENDO EN SU ORDEN EL ÚLTIMO INCISO DEL ARTÍCULO 279; UN ARTÍCULO 394 BIS; LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 395 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UNA FRACCIÓN VII AL ARTÍCULO 400 RECORRIENDO EN SU ORDEN LA ÚLTIMA FRACCIÓN; UN ARTÍCULO 414 BIS; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 425; UN CAPÍTULO CUARTO AL TÍTULO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DEL LIBRO SÉPTIMO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL, DENOMINADO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 432, 433, 434, 435, 436, 437 Y 438, Y SE DEROGA: EL ARTÍCULO 21, TODOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, para quedar como sigue:



Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo. Tiene por objeto garantizar el ejercicio de los derechos y obligaciones políticos y electorales de la ciudadanía, y establecer disposiciones aplicables que regulan los procesos electorales que se celebren en la entidad para elegir los cargos a Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos.

El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios rectores en materia electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y realizarán con perspectiva de género.

Artículo 2. ...

Es derecho de la ciudadanía ser votada para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.

Los derechos políticos y electorales en la entidad se ejercerán sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, libre de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, grupos sociales vulnerables o en situaciones de riesgo.



Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido político;

II. Actos anticipados de precampaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Persona afiliada o persona militante: La ciudadanía que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido político en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;

IV. Persona simpatizante: Es la persona que se adhiere espontáneamente a un partido, por afinidad con las ideas que este postula, aunque sin llegar a vincularse a él por el acto formal de afiliación;



V. Candidatura Independiente: La ciudadanía que sin ser postulada por un partido político obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

VI. Ciudadanía: Las personas que teniendo la calidad de mexicanas o mexicanos reúnan los requisitos determinados en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo;

VIII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

X. Instituto Nacional: El Instituto Nacional Electoral;

XI. Instituto Estatal: El Instituto Electoral de Quintana Roo;

XII. Ley de Acceso: Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo;

XIII. Ley General de Acceso: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;



XIV. Ley General: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XV. Ley: La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo;

XVI. Ley de Medios: Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral;

XVII. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;

XVIII. Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y estatales;

XIX. Perspectiva de género: Es la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de género;

XX. Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral de Quintana Roo, y

XXI. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que



tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, personas simpatizantes, personas precandidatas o personas candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 4. ...

Las autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución Federal,



la Constitución del Estado, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso, la Ley General, y esta Ley.

Artículo 5. La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde en el ámbito de su competencia, al Instituto Estatal, a los partidos políticos y sus personas candidatas.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, los partidos políticos, personas precandidatas y personas candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

El Instituto Estatal, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta Ley.

Artículo 6. La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución.

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley, así como para la renovación periódica de los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, el territorio del Estado de Quintana Roo se divide en secciones electorales, distritos, municipios y circunscripción.



Artículo 8. Para la elección del cargo a Gobernadora o Gobernador, todo el territorio del Estado constituye una circunscripción electoral.

Artículo 9. Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el territorio se divide en quince distritos electorales uninominales.

Artículo 10. Para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, el territorio del Estado constituye una circunscripción plurinominal.

TÍTULO TERCERO

De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones

Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:

I. Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;

II. Contar con credencial para votar;

III. No pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;



IV. No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y

V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 18. La ciudadanía que no se encuentren en los supuestos contenidos en el artículo 89 de la Constitución del Estado, y que reúnan los requisitos establecidos en los artículos 80 de la Constitución del Estado y 17 de la presente Ley, son elegibles para el cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Artículo 19. La ciudadanía que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 55 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para el cargo a las diputaciones para integrar la Legislatura del Estado.

Artículo 20. La ciudadanía que no se encuentren en los supuestos del artículo 139 de la Constitución del Estado y reúnan los requisitos establecidos en los artículos 136 de la misma y 17 de la presente Ley, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Quintana Roo. En el



registro de estas candidaturas los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

Artículo 21. Se deroga.

Artículo 22. A ninguna persona podrá registrarse como persona candidata a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral. Tampoco podrá registrarse a ninguna persona a una candidatura para un cargo local de elección popular y simultáneamente para otro federal o municipal, en su caso. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección federal o de otro estado ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro estatal.

Artículo 23. El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernadora o Gobernador del Estado, electa o electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad.



Artículo 24. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputaciones electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputaciones electas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local.

Artículo 26.

- I. Gobernadora o Gobernador del Estado, cada seis años;
- II. Diputaciones al Congreso del Estado, cada tres años, y
- III. Integrantes de los Ayuntamientos, cada tres años.

Artículo 27. El Consejo General convocará a elecciones ordinarias para elegir cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en la sesión en que se declare el inicio del proceso electoral ordinario.

...

...



Artículo 28. ...

I. Cuando se declare nula la elección ya sea al cargo de Gobernadora o Gobernador, de diputaciones o de integrantes de los Ayuntamientos;

II. a IV. ...

V. Por ausencia definitiva de la fórmula de diputaciones independientes por el principio de mayoría relativa, dentro de la mitad del periodo del encargo.

Artículo 29. Las convocatorias relativas a elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos de la ciudadanía y de los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades instituidos, más allá, de lo que al efecto establece la Constitución del Estado y esta Ley; se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la propia convocatoria que al efecto se expida.

Artículo 38. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Estatal, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política estatal y municipal y, como organizaciones ciudadanas, hacer



posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 39. Sólo la ciudadanía podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas las intervenciones de organizaciones civiles, sociales o gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Artículo 40. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y garantizarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

...

...

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.



Artículo 49. ...

I. a V. ...

VI. Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombres en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes generales o locales aplicables;

VII. ...

VIII. Registrar a sus candidaturas, ante los organismos electorales que proceda, dentro de los periodos establecidos por esta Ley;

IX. Sustituir, dentro de los periodos establecidos por esta Ley, el registro de una o varias de sus candidaturas, considerando la paridad de género;

X. Realizar reuniones públicas y actos de propaganda política en apoyo a las candidaturas que postulen y a la promoción de los principios y propuestas programáticas;

XI. a XIV. ...



XV. Nombrar personas representantes ante los órganos del Instituto Estatal;

XVI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación cuando consideren que se deforma su imagen o la de sus candidaturas, o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 6 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del derecho de réplica;

XVII. a XVIII. ...

Artículo 51. ...

I. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía;

II. a IV. ...

V. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidaturas;



VI. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones, así como mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;

VII. a VIII. ...

IX. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros, de personas ministras de culto de cualquier religión, de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias, así como de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

X. ...

XI. Publicar y difundir la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán en las campañas;

XII. a XIII. ...

XIV. Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales, organismos o entidades internacionales y de personas ministras de culto de cualquier religión;

XV. ...



XVI. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión verbal o escrita que denigre o calumnie a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley;

XVII. a XVIII. ...

XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas a diputaciones y a integrantes de los ayuntamientos;

XX. ...

XXI. Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone;

XXII. Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;

XXIII. Garantizar a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, en los términos de la Ley General de Acceso y la Ley de Acceso;

XXIV. Promover la participación igualitaria de oportunidades entre mujeres y hombres;



XXV. Establecer mecanismos de sanción aplicables a quien o quienes ejerzan violencia política contra las mujeres en razón de género, acorde a lo estipulado en la Ley General, en la Ley General de Acceso y las demás leyes aplicables;

XXVI. Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley, dentro de los cuales deberán informar trimestralmente de manera pormenorizada y justificada sobre la aplicación de los recursos destinados para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres;

XXVII. Garantizar la no discriminación por razón de género en la programación y distribución de tiempos del Estado;

XXVIII. Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, aplicando la perspectiva de género y garantizando el acceso a la justicia;

XXIX. La creación o fortalecimiento de mecanismos eficaces, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género;



XXX. La realización de propaganda y publicidad relacionada con la ejecución y desarrollo de las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia Política contra las mujeres en razón de género;

XXXI. Todo gasto necesario para la planeación, implementación, evaluación y difusión de las acciones en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia Política contra las mujeres en razón de género, y

XXXII. Las demás que establezcan la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

Artículo 68. ...

I. ...

a) El Consejo General determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos multiplicando el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por el sesenta y cinco por ciento del listado nominal de la entidad con corte al mes de octubre del año anterior o por la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales inmediata anterior, en caso de que ésta resulte mayor.

b) El resultado de las operaciones realizadas en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la



siguiente forma: el treinta por ciento del monto total se distribuirá en forma igualitaria y el setenta por ciento restante se distribuirá en proporción igual a la que represente el número de votos logrados en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.

c)...

d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, y aplicar dicho recurso en términos de lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley General de Partido Políticos.

II. ...

a) El financiamiento público de campaña se otorgará al inicio de las campañas electorales y durante el año en que se elija Gobernadora o Gobernador, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.

b) Cuando solo elijan integrantes de los Ayuntamientos o Diputaciones Locales, el financiamiento de campaña para los partidos políticos equivaldrá al treinta por ciento del financiamiento público que les corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año.



c) ...

III. ...

a) Para la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.

Artículo 103. Son obligaciones de las personas aspirantes:

I. a II. ...

III. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, calumnia que denigre, incite al desorden, violencia o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o racistas; o cualquiera en que se ejerza violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la legislación aplicable;



IV. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: "aspirante a una candidatura independiente";

V. a X. ...

XI. Respetar los topes de gastos establecidos para obtener el respaldo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley;

XII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

XIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 112. El registro de una candidatura independiente será negado en los siguientes supuestos:

I. a II. ...

III. Cuando la persona aspirante no entregue el informe de ingresos y egresos dentro de los diez días posteriores a la declaración que le otorgue el derecho de registrarse como persona candidata;



IV. Cuando la persona aspirante haya sido integrante de las dirigencias nacionales, estatales o municipales, o militante de partido político alguno o persona candidata postulada por un partido político a cargo de elección popular en los dos años anteriores a la elección, y

V. Cuando se encuentre sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 116. Son obligaciones de las personas candidatas independientes registrados:

I. a VIII. ...

IX. Abstenerse de utilizar en su propaganda cualquier alusión a la vida privada, ofensas, o calumnia que denigre, incite a la violencia política contra las mujeres en razón de género, al desorden o utilice símbolos, signos o motivos religiosos o discriminatorios;

X. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidatura independiente”;

XI. Abstenerse de realizar actos de presión o coacción al electorado;

XII. a XV. ...



XVI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes;

XVII. Abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de recurrir a expresiones que degraden, denigren o discriminen a otras personas aspirantes, precandidatas, candidatas, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas, y

XVIII. Las demás que establezcan esta Ley y los ordenamientos electorales.

Artículo 120. El Instituto Electoral de Quintana Roo, es el organismo público autónomo responsable de la función estatal de preparar, desarrollar, organizar y vigilar las elecciones locales e instrumentar las formas de participación ciudadana que prevé la ley, estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Será profesional en su desempeño y se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 122. Para el adecuado desempeño de sus atribuciones, el Instituto Estatal contará con un cuerpo de personas servidoras públicas en sus órganos ejecutivos y técnicos integrados a un Servicio



Profesional Electoral Nacional, en los términos previstos por la Constitución Federal, la Ley General, sus disposiciones reglamentarias y demás normativa aplicable.

Artículo 123. ...

I. a XII. ...

Cada órgano tendrá las atribuciones que señale esta Ley y demás disposiciones normativas. Adicionalmente, contará con personal adscrito a una rama administrativa, y en su caso eventual, para el óptimo desempeño de las funciones institucionales, que se regirá por las normas referidas en el párrafo que antecede y por el principio de paridad de género y no discriminación.

Durante los procesos electorales, el Instituto Estatal se integrará, además, con los Consejos Distritales, Consejos Municipales, Juntas Distritales Ejecutivas, Juntas Municipales Ejecutivas y Mesas Directivas de Casilla. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género y no Discriminación.

Artículo 125. Corresponde al Instituto Estatal:

I. ...



II. Garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, personas candidatas y las agrupaciones políticas locales;

III. Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad;

IV. Desarrollar y ejecutar los programas de educación cívica, de paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

V. Orientar a la ciudadanía en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticos y electorales;

VI. a VIII. ...

IX. Expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos, así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de la legislatura local y de los Ayuntamientos, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo;

X. Efectuar el cómputo de la elección al cargo a Gobernadora o Gobernador del Estado;

XI. a XII. ...



XIII. Desarrollar las actividades para garantizar el derecho de la ciudadanía a realizar labores de observación electoral en la entidad, de acuerdo con los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional;

XIV. a XVII. ...

XVIII. Informar a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional, sobre el ejercicio de las funciones que le hubiera delegado conforme a lo previsto por la Ley General y demás disposiciones que emita el Consejo General del Instituto Nacional;

XIX. Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y

XX. Las demás que determine la Ley General, y aquellas no reservadas al Instituto Nacional, y que se establezcan en esta Ley.

Artículo 128. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.



Su domicilio estará ubicado en la ciudad de Chetumal capital del Estado de Quintana Roo.

Artículo 129. El Consejo General estará integrado por una Presidencia y seis consejerías electorales, con derecho a voz y voto; una o un titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos con registro nacional y estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz.

En la integración de sus consejerías deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Los partidos políticos deberán garantizar la paridad género en sus representaciones.

Las consejerías electorales no podrán abstenerse de votar, salvo cuando deban excusarse por alguna de las causas previstas en esta Ley.

Artículo 130. Las Consejerías Electorales del Instituto Estatal serán designadas por el Consejo General del Instituto Nacional, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por la Ley General; percibirán una remuneración acorde con sus funciones.

Los requisitos para ser consejal electoral son los siguientes:



- I. Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- II. Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- III. Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- IV. No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- V. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

En caso que ocurra una vacante de consejería electoral local, el Consejo General del Instituto Nacional hará la designación correspondiente de acuerdo a lo establecido en la Ley General.

Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser objeto de postulación



para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Artículo 131. Para la elección de las consejerías electorales del Instituto Estatal, y su remoción se observará lo establecido en los artículos 101 al 103 de la Ley General. Las mismas disposiciones regirán tratándose de vacante definitiva en el cargo.

Artículo 132. Cada partido político con registro, contará ante el Consejo General del Instituto Estatal con una persona representante propietaria y hasta dos suplentes.

Artículo 133. Las personas representantes de los partidos políticos deberán acreditarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se instale el Consejo General y podrán ser sustituidas en cualquier tiempo por el partido político que los acreditó, dando con oportunidad el aviso correspondiente a la Presidencia del Consejo General.

Artículo 135. ...

I. Serán convocadas por la Presidencia del Consejo General, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, debiendo publicar la correspondiente convocatoria y el orden del día en los estrados del Instituto Estatal;

II. ...



III. Cuando no se reúna el quórum establecido en la fracción anterior, la sesión se realizará dentro de las veinticuatro horas siguientes con las consejeras y los consejeros, así como con las personas representantes de los partidos políticos, coalición o candidatura independiente que asistan, debiendo estar presente la Consejera presidenta o el Consejero Presidente, y

IV. En caso de que no asistiera la Consejera presidenta o el Consejero Presidente, dentro de las veinticuatro horas siguientes se realizará la sesión con las consejeras o los Consejeros y las personas representantes de los partidos políticos, coalición y candidatura independiente que asistan, debiendo otra consejera o consejero del Consejo General sustituir para esta única ocasión a la Consejera Presidenta o Consejero Presidente.

Artículo 136. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por la consejera electoral o el consejero electoral que ella o él mismo designe. En el supuesto de que la Consejera Presidenta o Consejero Presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo General designará a una consejera o consejero electoral presentes para que presida para la sesión de que se trate.



En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo anterior de este artículo, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con las consejeras y los consejeros electorales, así como representantes que asistan.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a esta Ley requieran de una mayoría calificada.

En el caso de ausencia definitiva de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las consejeras y los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituir provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Instituto Nacional, a fin de que se designe a la persona que sustituya en los términos señalados en la Ley General.

Artículo 137. ...

I. a III. ...

IV. Remover y designar por mayoría calificada a la Consejera presidenta o al Consejero presidente y consejeras o consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales, con base en las propuestas de al menos el doble por cargo, que formulen la Consejera presidenta o Consejero Presidente, así como las consejeras y los consejeros electorales del propio Consejo General;



V. Formular y aprobar su anteproyecto de presupuesto de egresos, para su incorporación al proyecto anual de presupuesto de egresos del Estado;

VI. Registrar a las personas representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio Consejo General y, supletoriamente, los que nombren ante los consejos distritales o municipales;

VII. Determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento; asimismo vigilará lo relativo al cumplimiento de las normas referentes al financiamiento privado en los términos de ley.

Para el caso de las candidaturas independientes determinar el monto del financiamiento público extraordinario a que tienen derecho;

VIII. a IX. ...

X. Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado;

XI. Recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional;

XII. a XIV. ...



XV. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con apego a la Ley General, la Ley General de Partidos Políticos y esta Ley, así como los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XVI. Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos y las candidaturas independientes en los términos de esta Ley;

XVII. Efectuar el cómputo de la votación estatal de la elección a Gobernadora o Gobernador del Estado y de la emitida para los efectos de la asignación de diputaciones, según el principio de representación proporcional, aplicando la fórmula que esta Ley determina; así como expedir las constancias de mayoría y de asignación correspondiente y las declaratorias de validez;

XVIII. Enviar a las instancias competentes los expedientes relativos a las elecciones de diputaciones según el principio de representación proporcional o al cargo de Gobernadora o Gobernador del Estado, para la sustanciación de los medios de impugnación que correspondan en términos de la Ley de Medios;

XIX. a XXI. ...

XXII. Registrar de manera supletoria a los consejos distritales electorales las candidaturas a diputaciones que serán electas por el principio de mayoría relativa;



XXIII. Registrar supletoriamente, las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos;

XXIV. ...

XXV. Designar a la persona Titular de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y titulares de las unidades técnicas del Instituto Estatal conforme a los Lineamientos que emita el Instituto Nacional;

XXVI. Integrar las comisiones que considere para el desempeño de sus atribuciones, con el número de integrantes que para tal caso acuerde, presididas siempre por una Consejera o Consejero Electoral;

XXVII. a XXVIII. ...

XXIX. Dictar los acuerdos para organizar las elecciones de las dirigencias de los partidos políticos estatales que así lo soliciten, con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establece esta Ley. La solicitud deberá realizarse al Instituto Estatal cuando menos con cuatro meses de anticipación. El Instituto Estatal establecerá mediante acuerdo las modalidades que deberán cumplir los partidos políticos estatales para la solicitud respectiva, siendo obligación tener actualizado el padrón de personas afiliadas en el registro de partidos políticos;



XXX. Organizar durante las campañas al menos un debate entre las candidaturas a Gobernadora o Gobernador, diputaciones y presidencias municipales. Los debates podrán ser solicitados por dos o más personas candidatas, sin ser esta solicitud vinculante;

XXXI. Aprobar el calendario y el plan integral del proceso electoral local, a más tardar sesenta días antes de su inicio, y de los procesos extraordinarios cuando haya convocatoria;

XXXII. Aprobar los topes de gastos de campaña y precampaña que puedan efectuar los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes en términos de esta Ley;

XXXIII. a XXXIV. ...

XXXV. Requerir a la Junta General que investigue por los medios a su alcance hechos que afecten de modo relevante los procesos electorales, los derechos de los partidos políticos y de las candidaturas independientes o el incumplimiento de sus obligaciones, ordenar la instrucción de los procedimientos e imponer las sanciones correspondientes en los términos de esta Ley y demás legislación electoral;

XXXVI. ...

XXXVII. Aprobar los convenios que firme el Instituto Estatal para la coadyuvancia en la organización de las elecciones para elegir alcaldías, delegaciones y subdelegaciones municipales, así como de las solicitudes de instrumentación de mecanismos de participación ciudadana que señale la Ley;



XXXVIII. a XXXIX. ...

XL. Someter a consideración de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes la propuesta de documentación y material electoral que realice la Junta General en apego a los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional, en un plazo no menor a cinco días, para que realicen las observaciones que estimen pertinentes, previo a la aprobación que efectúe el Consejo General para su envío al Instituto Nacional;

XLI. Incorporar la prevención y la erradicación de la violencia política contra las mujeres y el respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, como un componente de las políticas de educación cívica; así como en la totalidad de los programas de formación y capacitación a su cargo, y

XLII. Las demás que le confiera los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 139. Las Consejerías Electorales tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I. a VI. ...

Artículo 140. Son atribuciones de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente del Consejo General, las siguientes:



I. a III. ...

IV. Proponer al Consejo General las ternas para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, las direcciones y de las personas titulares de las unidades técnicas en términos de la Ley General, así como las demás disposiciones normativas en la materia;

V. a VI. ...

VII. Con el auxilio de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, recibir las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernadora o Gobernador del Estado, así como la lista de candidaturas a Diputaciones por el principio de representación proporcional y, de manera supletoria, las de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y miembros de los Ayuntamientos, sometiéndolas a la consideración del Consejo General para que determine sobre su procedencia;

VIII. a IX. ...

X. Firmar junto con la persona titular de la Secretaría Ejecutiva todos los acuerdos o resoluciones que emita el Consejo General;

XI. a XVIII. ...



XIX. Proponer al Consejo General los nombramientos de las presidencias y consejeras y consejeros electorales que integren los consejos distritales y municipales;

XX. Notificar a los partidos políticos o, en su caso, a las personas representantes de los aspirantes a candidaturas independientes, la omisión o incumplimiento de requisitos para el registro o de elegibilidad de las candidaturas postuladas;

XXI. Ejercer las partidas presupuestales, esta facultad podrá ser delegada la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, y

XXII. ...

Artículo 141. ...

I. a VIII. ...

IX. De Igualdad y No Discriminación.

Funcionarán permanentemente y se integrarán con tres Consejeras o Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz pero sin voto, las personas representantes de los partidos políticos.



Las Consejeras y Consejeros Electorales podrán participar hasta en cuatro de las comisiones antes mencionadas, por un periodo de tres años; presidirán tales comisiones uno de las consejeras o consejeros integrantes.

La comisión de quejas y denuncias se integrará únicamente por tres consejeras o consejeros electorales.

El Consejo General designará a los integrantes de cada comisión y a la Consejera o Consejero Electoral que la presida en el mes y año que corresponda.

Las comisiones permanentes contarán con una secretaría técnica que será la persona titular de la Dirección o Unidad correspondiente.

La persona titular de la Dirección o de la Unidad podrá ser suplida en sus funciones de secretaría técnica, por la persona servidora pública de nivel inmediato inferior que determine.

En todos los asuntos que les encomienden, las comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o los reglamentos y acuerdos del Consejo General.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.



El Consejo General, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Instituto Estatal, podrá crear comités técnicos especiales para actividades o programas específicos, en que requiera del auxilio o asesoría técnico-científica de especialistas en las materias en que así lo estime conveniente.

Artículo 142. El Consejo General integrará las comisiones transitorias que considere para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por una Consejera o Consejero Electoral, e integradas en los mismos términos previstos para aquellas de carácter permanente.

Artículo 143. La Junta General es un órgano ejecutivo, técnico y de naturaleza colegiada, estará integrada por la Consejera Presidenta o Consejero Presidente quien la coordinará y presidirá, por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, así como por las personas titulares de las direcciones de Organización, de Cultura Política, Jurídico, de Partidos Políticos y de Administración, así como las personas titulares de las Unidades Técnicas de Comunicación Social, de Informática y Estadística, así como de Transparencia y Archivo Electoral del Instituto Estatal.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

Artículo 144. ...

I. Elaborar y proponer para su aprobación al Consejo General, las políticas generales, el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal, el Programa Anual de Actividades, los programas operativos correspondientes a los procesos electorales y los de trabajo, investigación, de educación



cívica y de estudio, de paridad de género y de respeto a los derechos humanos de las mujeres y de los grupos vulnerables en el ámbito político y electoral, conforme a los fines del Instituto Estatal, y vigilar y evaluar su cumplimiento con la periodicidad que señale el reglamento respectivo;

II. a IV. ...

V. Recibir de los partidos políticos o candidaturas independientes, las observaciones a la lista nominal de electores, para su registro y remisión, previo acuerdo del Consejo General, a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional;

VI. Proponer para su aprobación al Consejo General el Programa de Cultura Política, el cual deberá de elaborarse con perspectiva de género y considerando el respeto a los derechos de las mujeres, grupos vulnerables o en situaciones de riesgo;

VII. a IX. ...

Artículo 145. La Junta General se reunirá por lo menos una vez al mes en sesiones ordinarias y en forma extraordinaria a convocatoria de la Consejera Presidenta o Consejero Presidente cuando así lo considere necesario; sus acuerdos o resoluciones se tomarán por mayoría de votos y la Consejera Presidenta o Consejero Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.



SECCIÓN CUARTA De la Secretaría Ejecutiva

Artículo 146. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será también titular de la Secretaría de Acuerdos del Consejo General, cuando así lo determine la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, orientará a los Consejos Municipales, los Distritales, las Juntas Municipales Ejecutivas y las Juntas Distritales Ejecutivas con el Órgano Superior de Dirección para el cumplimiento de sus acuerdos.

Artículo 147. Para ser titular de la Secretaría Ejecutiva se requiere cumplir con los mismos requisitos para ser consejera o consejero electoral y además contar con conocimientos que le permitan el desempeño de sus funciones, con licenciatura en derecho o carrera afín.

La persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal durará en su cargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos y no podrá ser reelecto.

Artículo 148. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será sustituida en sus ausencias no mayores a quince días por la persona titular de la Dirección Jurídica; en caso de ausencia la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que exceda de quince días el Consejo General del Instituto Estatal acordará lo conducente.



Artículo 149. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será removida de su cargo, por las dos terceras partes de las personas integrantes del Consejo General con derecho a voto, cuando se considere que ha incurrido en conductas contrarias a los principios rectores de la función electoral, deje de reunir los requisitos de elegibilidad o incurra en responsabilidad, en términos de lo que dispongan las leyes aplicables, en su caso. Invariablemente se le otorgará la garantía de audiencia.

Artículo 150. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva las siguientes:

I. a II. ...

III. Auxiliar al Consejo General y a la presidencia en el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo y la Junta General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la consideración de las personas integrantes del Consejo General y de la Junta General, respectivamente;

V. ...

VI. Firmar, junto con la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente todos los convenios, acuerdos y resoluciones que se emitan;



VII. a XIII. ...

XIV. Auxiliar a la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente en el intercambio de información y documentación con otras autoridades electorales;

XV. a la XXI. ...

XXII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y consejeros electorales y de los representantes de las agrupaciones políticas estatales acreditadas ante el Instituto Estatal y de los partidos políticos, coaliciones y de la candidatura independiente ante el Consejo General;

XXIII. a XXIV. ...

Artículo 153. Para ser persona titular de una Dirección de Área, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser mexicana o mexicano por nacimiento, sin tener otra nacionalidad, y tener ciudadanía quintanarroense, con una residencia efectiva en la entidad y vecindad en cualquiera de los Municipios del Estado, no menor de dos años anteriores a la fecha de designación;



II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, no estar sujeta o sujeto a proceso penal y no haber sido sentenciada o sentenciado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

III. a la V. ...

VI. No haber sido registrada como persona candidata a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. a VIII. ...

Aunado a lo anterior, en la designación de las personas titulares de las direcciones de área se observarán los Lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Nacional.

Artículo 155. ...

I. a VII. ...

VIII. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia, y

IX. ...



Artículo 156. ...

I. Elaborar y proponer a la Junta General los programas de educación cívica, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que desarrollarán los Órganos del Instituto Estatal, debiendo someterse a la aprobación del Consejo General, a través de la Consejera Presidenta o el Consejero Presidente en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;

II. a III. ...

IV. Orientar a la ciudadanía para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones políticos y electorales;

V. ...

VI. Llevar a cabo los programas de capacitación, evaluación y apoyar en la selección de las personas integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto Estatal en apego a los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional;



VII. Promover la suscripción de convenios con el Instituto Nacional para la promoción de la cultura política democrática, paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, la igualdad política entre mujeres y hombres, así como la construcción de la ciudadanía en el Estado;

VIII. Diseñar y proponer campañas de cultura política, paridad de género y cultura de respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y prevención de delitos electorales en coordinación con la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;

IX. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia, y

X. Realizar campañas de información para la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género;

XI. Capacitar al personal del Instituto, partidos políticos y ciudadanía en general para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en igualdad sustantiva, y

XII. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General y la Junta General.

Artículo 157. ...



I. Apoyar a la Presidencia del Consejo General en la elaboración de proyectos de resolución y los acuerdos previstos en esta Ley, así como en la defensa legal del Instituto Estatal ante las distintas autoridades jurisdiccionales y administrativas;

II. ...

III. Elaborar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios que celebre el Instituto Estatal, así como los demás documentos que impliquen actos de administración, conforme a los lineamientos que fije la Presidencia del Consejo General;

IV. ...

V. Apoyar a la Presidencia del Consejo General y a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva en el trámite y seguimiento de los requerimientos formulados por autoridades jurisdiccionales federales y locales;

VI. Auxiliar a la Presidencia del Consejo General en el trámite y seguimiento de los medios de impugnación, federales y locales, en materia electoral;

VII.

VIII. Acordar la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia;



IX. a XI. ...

Artículo 158. ...

I. a V. ...

VI. Llevar a cabo los trámites necesarios para que los partidos políticos nacionales o locales, así como las coaliciones y las candidaturas independientes hagan efectivas las prerrogativas a las que tienen derecho;

VII. Llevar el libro de registro de las personas integrantes de los órganos directivos de las agrupaciones políticas estatales, partidos políticos estatales y de sus representantes acreditados ante los Consejos General, Municipales o Distritales, en su caso;

VIII. Llevar los libros de registro de las candidaturas a los cargos de elección popular;

IX. Vigilar que los contenidos de la propaganda y de la difusión de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes en medios de comunicación, se encuentren apegados a los requisitos exigidos por la Ley;

X. Elaborar propuestas para la organización de debates entre las personas candidatas;



XI. ...

XII. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia;

XIII. Organizar la elección de las personas dirigentes de los partidos políticos locales cuando así lo solicite al Instituto Estatal. Los gastos correspondientes serán con cargo a las prerrogativas a los partidos políticos solicitantes, y

XIV. ...

Artículo 159. La Dirección de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. a V. ...

VI. Elaborar y firmar la documentación para las erogaciones que con cargo al Presupuesto de Egresos aprobado, deba ejercer el Instituto Estatal, previa autorización de la Presidencia del Consejo General;

VII. a XIII. ...

XIV. Suministrar, previa autorización, a los partidos políticos nacionales y estatales, candidaturas independientes, a las coaliciones, y agrupaciones políticas estatales, los recursos económicos que, en su caso, les corresponda y de conformidad con lo que establezca la Ley;



XV. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia;

XVI. Autorizar las altas, bajas y readscripción del personal administrativo del Instituto Estatal, previa autorización de la Presidencia del Consejo General, y

XVII. ...

Artículo 163. La Unidad de Comunicación Social, estará adscrita a la Junta General bajo la coordinación de la Presidencia del Consejo General y tendrá las siguientes atribuciones:

I. a III. ...

IV. Promover el desarrollo de campañas de información a la ciudadanía sobre sus derechos y obligaciones políticos y electorales;

V. Fomentar en la ciudadanía la importancia del sistema de partidos políticos en los procesos electorales;

VI. Proponer a la Presidencia del Consejo General, el Programa Operativo Anual de Actividades de la Unidad;



VII. Comunicar permanentemente a las Consejerías Electorales del monitoreo y seguimiento de la información que se publique en los medios de comunicación en materia electoral;

VIII. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia, y

IX. Las demás que le confiera esta Ley, el Consejo General, la Junta General y la Presidencia del Consejo General.

Artículo 164. ...

I. a III. ...

IV. Proponer a la Presidencia del Consejo General la distribución y asignación de los equipos de cómputo, de acuerdo a las necesidades de los diferentes Órganos del Instituto Estatal;

V. a XIV. ...

XV. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia, y

XVI. Las demás que le confiera esta Ley, y la Presidencia del Consejo General.



Artículo 167. La Unidad de Transparencia y Archivo Electoral, estará adscrita administrativamente a la Presidencia del Consejo General, y su titular tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido la persona interesada conforme a lo previsto a la normatividad aplicable;

III. a IV. ...

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. a XIV. ...

XV. Difundir entre las personas servidoras públicas los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso y conservación de ésta;

XVI. a XIX. ...



XX. Establecer y ofrecer a las personas usuarias los mecanismos y procedimientos, tradicionales y electrónicos, del acervo bibliográfico, hemerográfico, videográfico y documental del Instituto Estatal, para su consulta;

XXI. Ofrecer a las personas usuarias servicios informativos de calidad a través de medios tradicionales y electrónicos, para su consulta;

XXII. a XXIV. ...

XXV. Acordar con la Presidencia del Consejo General los asuntos de su competencia, y

XXVI. Las demás que le confiera esta Ley, la Presidencia del Consejo General y demás legislación aplicable.

Artículo 170. ...

...

Los Consejos Distritales Electorales se integrarán paritariamente por una Presidencia y cuatro consejerías electorales con voz y voto; concurrirán además con voz pero sin voto: una persona representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, una persona representante de la candidatura independiente registrada en esa



demarcación, en su caso, las vocalías, la persona titular de la Secretaría de organización y de capacitación de la Junta Distrital Ejecutiva.

Por la Consejera Presidenta o Consejero Presidente y las Consejerías Electorales se elegirán tres Consejerías Suplentes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, las personas suplentes entrarán en funciones.

Artículo 171. ...

...

Los Consejos Municipales se integrarán paritariamente por una Presidencia del Consejo y cuatro consejerías electorales, con voz y voto; concurrirán, además, con voz pero sin voto: una persona representante por cada uno de los partidos políticos con registro o acreditación, según el caso, ante el Consejo General, una persona representante de la candidatura independiente registrada en esa demarcación, en su caso las y los Vocales, persona titular de la Secretaría de Organización, y de Capacitación de la Junta Municipal Ejecutiva.

Para la Presidencia o las consejerías electorales se elegirán tres consejerías suplentes en orden de prelación. En caso de que los primeros faltasen en tres ocasiones sin causa justificada a las sesiones, las personas suplentes entrarán en funciones.



Artículo 175. ...

I. a II. ...

III. Registrar cuando proceda, los nombramientos de las personas representantes que los partidos políticos y las candidaturas independientes acrediten para la jornada electoral;

IV. Entregar a las presidencias de las mesas directivas de casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

V. Realizar los cómputos distritales de las elecciones de Gobernadora o Gobernador, y de diputaciones por los principios de mayoría relativa y en su caso, de representación proporcional;

VI. Expedir, en los términos de la presente Ley, la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa que haya triunfado;

VII. ...

VIII. Registrar a las personas representantes de los partidos políticos y de las candidaturas independientes que se acrediten ante el propio órgano;



IX. Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa;

X. a XIII. ...

XIV. Recibir del Instituto Estatal la propuesta conteniendo el número y la ubicación de las casillas y, en su caso, aprobarla o modificarla, así como resolver las objeciones que al respecto formulen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes;

XV. ...

XVI. Recibir de los funcionarios de las Mesas Directivas de Casillas los paquetes electorales que contengan la documentación y el expediente relativo a la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados, e integrantes de los Ayuntamientos;

XVII. a XXI. ...

XXII. Recibir, en el ámbito de su competencia, las solicitudes de registro como personas observadoras electorales, así como vigilar que se imparta a los solicitantes el curso de capacitación respectivo, y remitir las peticiones al Consejo General para los efectos legales que correspondan;

XXIII. a XXIV. ...



Artículo 176. ...

I. a III. ...

IV. Capacitar a la ciudadanía que habrán de integrar las mesas directivas de casilla;

V. a VII. ...

VIII. Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar los Ayuntamientos;

IX. Registrar a las personas representantes que los partidos políticos y las candidaturas independientes acrediten ante el propio órgano;

X. Desahogar las peticiones y consultas que les sometan a la ciudadanía, personas candidatas y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

XI. Realizar el cómputo municipal de la elección para la presidencia municipal y síndica o síndico por el principio de mayoría relativa y regidoras y regidores por el principio de representación proporcional;



XII. Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la fórmula que obtenga el mayor número de votos, y las constancias de asignación de regidoras y regidores por el principio de representación proporcional;

XIII. a XIV. ...

...

Artículo 177. Las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas, se integran por una Consejera Presidenta o Consejero Presidente quien fungirá como titular de la Vocalía Ejecutiva, la Vocalía Secretarial y las Vocalías de Organización y de Capacitación; sesionará por lo menos una vez al mes durante los procesos electorales y le serán aplicables, en lo conducente, los mismos lineamientos que esta Ley dispone para la Junta General.

Las funciones de la Vocalía Ejecutiva, serán las siguientes:

I. a II. ...

III. Vigilar en su jurisdicción, que se ejecuten los programas de capacitación electoral, y educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, en su caso;



IV. a VII. ...

Artículo 178. La Vocalía Secretarial de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Auxiliar al Consejo Distrital o Municipal, y a su Presidencia, en el ejercicio de sus atribuciones;

II. ...

III. Informar a la Consejera Presidenta o Consejero Presidente sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Distrital o Municipal;

IV. ...

V. Recibir y remitir las quejas y denuncias que se presenten ante el Consejo Distrital o Municipal por las personas representantes de los partidos políticos, candidatura independiente o ciudadanía, por la probable comisión de conductas infractoras en los términos que prevé la presente Ley y remitirlas inmediatamente a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal;

VI. ...



VII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las Consejeras y los Consejeros, de las personas representantes de los partidos políticos y candidaturas independientes;

VIII. a IX. ...

X. Firmar, junto con la Consejera Presidenta o Consejero Presidente, los acuerdos y resoluciones que emita el Consejo Distrital o Municipal, y

XI. Las demás que le sean conferidas por el presente ordenamiento, la Ley de Medios, el Consejo General, la Junta General y la Presidencia del Consejo Distrital o Municipal según corresponda.

Artículo 179. Las Vocalías de Organización y de Capacitación de las Juntas Distritales y Municipales Ejecutivas de los Consejos Distritales del Instituto Estatal, tendrá las siguientes atribuciones:

I. La Vocalía de Organización:

a) Auxiliar en el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos legales, de la propuesta de ubicación de las Mesas Directivas de Casilla, y en su caso, realizar propuestas alternas al Consejo Distrital por conducto de la Presidencia;

b) Coadyuvar, en la entrega del material y documentación electoral, a las Presidencias de las Mesas Directivas de Casilla;



c) Proponer rutas electorales, y

d) Las demás que se le confieran en el ámbito de su competencia.

II. La Vocalía de Capacitación:

a) Realizar en el Distrito Electoral o Municipio que corresponda, las acciones para el cumplimiento de los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, capacitación electoral y difusión de la cultura política y democrática, que hayan sido aprobadas por el Consejo General;

b) Notificar y capacitar a la ciudadanía insaculada para ocupar los cargos de funcionarias y funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

c) Distribuir el material didáctico y los instructivos electorales aprobados por el Consejo General, a la ciudadanía insaculada para ocupar los cargos de funcionarias y funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;

d) Informar durante la etapa de preparación del proceso electoral al Consejo Distrital o Municipal sobre los avances y resultados de la capacitación a la ciudadanía insaculada, y



e) Las demás que se le confiera en el ámbito de su competencia.

Artículo 203. El Tribunal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Las magistradas y los magistrados electorales ejercerán sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad, probidad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 207. ...

I. Tres Magistradas y Magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, uno de los cuales ejercerá la presidencia;

II. a IX. ...

Artículo 209. La presidencia del Tribunal Electoral tomará las medidas que sean necesarias para cubrir las ausencias temporales de las personas servidoras públicas y podrá designar provisionalmente a las personas sustitutas.

Tratándose de ausencias definitivas, el Pleno del Tribunal Electoral tendrá la atribución de designar a las personas servidoras públicas sustitutas, observando el cumplimiento de los requisitos que para cada cargo prevé la presente Ley.



Artículo 210. El Tribunal Electoral se compondrá de tres magistradas y magistrados, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establece la propia Constitución del Estado.

Las magistraturas electorales serán electas por las dos terceras partes de las personas integrantes presentes de la Cámara de Senadores en los términos que establece la Ley General.

Artículo 220. ...

I. a IV. ...

V. Realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;

VI. a VIII. ...

Artículo 221. ...

I. a III. ...



IV. Calificar las excusas o impedimentos que se presenten en contra de las magistraturas, o la recusación en su caso;

V. Elegir de entre sus integrantes a la Presidenta o Presidente del Tribunal Electoral, en los términos que prevé la presente Ley;

VI. a VIII. ...

IX. Conceder licencia a las magistraturas electorales que lo soliciten, siempre que no excedan de treinta días fuera de los procesos electorales. Las licencias serán sin goce de sueldo;

X. Resolver las solicitudes de permiso sin goce de sueldo, formuladas por el personal del Tribunal Electoral, siempre que el periodo sea mayor a un mes y no se trate por cuestiones de salud de la persona servidora pública;

XI. ...

XII. Aprobar los planes y programas que contribuyan a la promoción de la cultura política y democrática en el Estado, así como a la paridad de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral;



XIII. Designar a las jefaturas de unidad y al personal jurídico, previo cumplimiento de los requisitos del cargo que prevé la presente Ley, y

XIV. ...

Artículo 245. ...

I. ...

II. Llevar a cabo cursos y jornadas de divulgación de Derecho Electoral, de cultura cívico-política, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral y fomento de los valores democráticos para todos los sectores sociales y en los niveles de educación básica, media superior y superior;

III. ...

IV. Difundir el conocimiento en materia electoral y su área contenciosa, así como la educación cívica, la cultura democrática, paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, a través de publicaciones y la realización de diversos eventos académicos con el objeto de contribuir al fomento de la cultura política;

V. ...



VI. Proponer a la Magistrada o Magistrado Presidente, la celebración de convenios de colaboración, intercambio y auxilio con universidades, escuelas, colegios, asociaciones civiles, institutos y demás organismos que tengan como objeto la investigación y capacitación jurídico-electoral, que representan un enriquecimiento académico recíproco, y

VII. Las demás que le confiera la Presidencia, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 263. La designación de las personas titulares de las Unidades y del personal jurídico se realizará con apego a los principios de transparencia, paridad y profesionalismo que deben prevalecer en los órganos jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en la materia electoral, ponderando los mejores perfiles y experiencia en la materia.

Artículo 265. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución del Estado y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes Ejecutivo y Legislativo; así como de los ayuntamientos. En la elección e integración de los Ayuntamientos existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 267. Para los efectos de la presente Ley, se entenderán como:



I. Procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular: El conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político;

II. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos o coaliciones debidamente acreditados o registrados ante el Instituto Estatal, sus militantes y personas simpatizantes, así como las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular debidamente registradas por cada partido político;

III. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, todos aquellos actos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, militantes o simpatizantes, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulada como persona candidata a un cargo de elección popular;

IV. Propaganda de precampaña: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidatura de quien es promovida. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.



Las personas precandidatas deberán abstenerse de utilizar expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

El Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias están facultadas para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro inmediato de la propaganda contraria a esta norma, y

V. Persona precandidata: La ciudadanía que pretende ser postulada por un partido político como persona candidata a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político o coalición, en el proceso de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular.

Artículo 269. Cada partido político determinará conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular, según la elección de que se trate.

Los partidos políticos deberán dar aviso por escrito al Consejo General del Instituto Estatal del inicio de sus procesos de selección de candidaturas, dentro de los cinco días anteriores al inicio de los mismos, a través de la dirigencia o persona representante del partido político respectivo, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración



de la asamblea interna o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna. Asimismo, deberán presentar su normatividad interna, lineamientos y/o acuerdos a los que estarán sujetas las personas aspirantes a precandidatas.

Posteriormente, los partidos políticos, por cada candidatura que pretendan registrar respecto a un mismo cargo de elección popular, deberán presentar en forma impresa y digital en un mismo momento, lo siguiente:

- I. Copia del escrito de la solicitud de la persona aspirante a precandidata;
- II. Copia de la exposición de motivos de la persona aspirante a precandidata;
- III. Copia del programa de trabajo de la persona aspirante a precandidata;
- IV. Nombre de su representante;
- V. Nombre de la persona responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos, y
- VI. Domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona aspirante a precandidata; o su representante.



El Instituto Estatal, a través de la Dirección de Partidos Políticos verificará el cumplimiento de los requisitos señalados, de satisfacerlos, dicha Dirección procederá a notificar tanto a los partidos políticos como a sus personas aspirantes a precandidata, las obligaciones a que quedan sujetos conforme a lo previsto por esta Ley.

Si se advierten omisiones de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente para que, en un término de tres días, contados a partir de la legal notificación, subsane el o los requisitos omitidos.

En caso de incumplimiento a lo anterior, la Dirección de Partidos Políticos lo hará del conocimiento del Consejo General para que éste determine que dichas personas aspirantes a precandidatas no podrán desarrollar sus actos de precampaña por el partido político que se trate.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Procedimiento de Registro de las personas candidatas

Artículo 274. Corresponde a los partidos políticos y coaliciones, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargo de elección popular, así como a la ciudadanía que aspire a ser registrada como personas candidatas independientes y que hayan obtenido ese derecho en los términos de esta Ley.



Artículo 275. Las candidaturas a diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley.

Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política contra la mujer por razones de género. Corresponde a los partidos políticos el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular por ambos principios. La ciudadanía tendrá el derecho de solicitar su registro como personas candidatas independientes a cargos de elección popular únicamente por el principio de mayoría relativa.

En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidaturas de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a diputaciones locales, así como en las candidaturas a integrantes que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidaturas jóvenes. En la postulación de candidaturas a diputaciones locales y a integrantes de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputaciones locales como a integrantes de los ayuntamientos, en



detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

Para efectos del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político registrará de manera directa una lista preliminar de cinco candidaturas propietarias conforme a su normatividad interna, misma que deberá encabezarse alternamente entre mujeres y hombres en cada periodo electivo, así como alternada por género para garantizar la paridad, misma que se integrará a la lista definitiva que deberá conformar el Consejo General del Instituto Estatal de conformidad con el artículo 374 de esta Ley.

Artículo 276. ...

I. Para Gobernadora o Gobernador del Estado, del 18 al 22 de febrero del año de la elección, por el Consejo General;

II. ...

III. Para diputaciones electas por el principio de mayoría relativa, del 9 al 13 de marzo del año de la elección, por los consejos distritales correspondientes o en su caso, de manera supletoria ante el Consejo General, y



IV. Para diputaciones electas por el principio de representación proporcional, del 15 al 20 de marzo del año de la elección, por el Consejo General.

...

...

Las candidaturas a diputaciones electas por el principio de representación proporcional, podrán hacer actos de campaña a favor de su partido siempre y cuando no realicen ningún tipo de gasto de campaña.

Artículo 277. Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.



...

...

Artículo 279. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por la persona titular de la presidencia del partido o su equivalente al interior del instituto político o coalición de que se trate, quien podrá delegar dicha facultad en la persona representante del partido político, tal solicitud deberá contener los siguientes datos de las personas candidatas:

I. a VI. ...

VII. Las personas candidatas a diputaciones al Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

...

a) a b) ...

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia de la persona candidata, expedida por autoridad municipal competente;



d) Para el caso de integrantes de los ayuntamientos, deberá presentar constancia de vecindad, emitida por la autoridad municipal correspondiente;

e) ...

f) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que la persona candidata, cuyo registro solicita, fue electa o designada de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político;

g) Escrito bajo protesta de decir verdad de no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.

h) Currículum vitae.

...

Artículo 285. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las personas candidatas registradas, para la obtención del voto.



Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que las personas candidatas o personas voceras de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

...

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.



Artículo 288. La propaganda impresa y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidaturas independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. de la Constitución Federal, así como contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado a la persona candidata.

La propaganda política o electoral que en el curso de una precampaña o campaña difundan los partidos políticos, las coaliciones y personas candidatas, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de la plataforma electoral fijada por los partidos políticos que para la elección correspondiente hubiesen registrado, y no tendrán más límite, en los términos del artículo 7º de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de las personas candidatas, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y personas precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley y la Ley de Acceso.

El Consejo General, está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de la propaganda y mensajes políticos y electorales en medios impresos contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.



Artículo 289. Los partidos políticos, las coaliciones, las personas precandidatas y personas candidatas podrán ejercer el derecho de réplica que establece el artículo 6o. de la Constitución Federal, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Artículo 394. Son personas sujetas de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

- I. Los partidos políticos, sus dirigentes, militantes y/o simpatizantes;
- II. Las agrupaciones políticas estatales;
- III. Las personas aspirantes, personas precandidatas, personas candidatas y personas candidatas independientes a cargos de elección popular;
- IV. La ciudadanía o cualquier persona física o moral;
- V. Las personas observadoras electorales o las organizaciones de observación electoral;



VI. Las autoridades o las personas servidoras públicas de cualquiera de los Poderes de la Unión y los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

VII. Las y los notarios públicos;

VIII. Las personas extranjeras;

IX. Las organizaciones ciudadanas que pretendan formar un partido político;

X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la presente Ley.

Cuando alguna de las personas sujetas señaladas en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 394 bis de esta Ley, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionada en términos de lo dispuesto por esta Ley.



Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán en todo tiempo a través del procedimiento especial sancionador.

Artículo 394 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de las personas sujetas de responsabilidad señalados en el artículo 394 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y



f) Cualesquiera otra acción u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 395. ...

I. a IX. ...

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal;

XI. El incumplimiento a las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

Artículo 396. Constituyen infracciones de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a III. ...



IV. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

V. a VI. ...

Artículo 397. Constituyen infracciones de las personas aspirantes y personas candidatas independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. a XI. ...

XII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones denigrantes, calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género;

XIII. a XV. ...

Artículo 398. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de los dirigentes, así como personas afiliadas y partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:



I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto Estatal; entregarla en forma incompleta o con datos falsos o fuera de los plazos que señale el requerimiento; respecto de las operaciones mercantiles, dejar de informar sobre los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, las personas aspirantes, personas precandidatas y personas candidatas a cargos de elección popular;

II. ...

III. Influir en las preferencias electorales de la ciudadanía el día de la jornada electoral a través de cualquier medio de comunicación, y

IV. ...

Artículo 400. Constituyen infracciones de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley:

I. a II. ...

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre



las personas aspirantes, personas precandidatas, o personas candidatas durante los procesos electorales;

IV. ...

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal y municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura;

VI. ...

VII. Menoscar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos y electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso, y

VIII. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 404. Constituyen infracciones a la presente Ley, de las personas ministras de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:



I. La inducción a la abstención a votar por una persona candidata o partido político o no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, persona aspirante o persona candidata a cargo de elección popular, y

III. ...

La Presidencia del Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, informará a la Secretaría de Gobernación, acompañando de pruebas fehacientes en los casos previstos en el presente artículo, para los efectos legales que corresponda.

Artículo 406. ...

I. ...

a) ...

b) Con multa de cinco mil hasta diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de personas



simpatizantes, o de las personas candidatas para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta del cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda a los partidos políticos, por el periodo que señale la resolución.

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d) ...

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución del Estado y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político estatal, y

f) ...



II. Respecto de las personas aspirantes, personas precandidatas o personas candidatas a cargos de elección popular:

a) a b) ...

c) Con la pérdida del derecho de la persona precandidata infractora a ser registrado como persona candidata, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por personas aspirantes o personas precandidatas a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Así como en el caso de la persona precandidata que resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como persona candidata.

III. Respecto de las candidaturas independientes:

a) a b) ...

c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrada como persona candidata independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrada, con la cancelación del mismo.

IV. Respecto de la ciudadanía, de los dirigentes y personas afiliadas a los partidos políticos, aspirantes, personas precandidatas y personas candidatas o de cualquier persona física o moral en el caso de que promuevan una denuncia frívola:



a) Con amonestación pública;

b) Respecto de la ciudadanía, las dirigencias y personas afiliadas de los partidos políticos con multa de hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

c) a d) ...

V. Respecto de las organizaciones ciudadanas que pretendan constituir partidos políticos estatales:

a) a c) ...

VI. ...

a) a b) ...

VII. Respecto a las personas servidoras públicas de cualquiera de los poderes públicos del Estado y de la Federación, del órgano de gobierno municipal, de los organismos autónomos, de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, y cualquier otro ente público estatal o municipal, se estará a lo siguiente:

a) a c) ...



VIII. ...

Artículo 407. ...

I. a II. ...

III. Las condiciones socioeconómicas de la persona infractora;

IV. a VI. ...

Se considerará reincidencia a la persona infractora que habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en alguna infracción al presente ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad.

...

...

...



Artículo 414 Bis. El Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán medidas de protección, medidas cautelares y medidas de reparación que correspondan cuando conozcan de hechos probablemente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto se auxiliarán de las autoridades competentes para ejecutar las medidas decretadas.

Artículo 425. Sólo dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. a III. ...

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 427. La denuncia en la vía prevista en este capítulo, deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la persona quejosa o persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;



III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y

VI. En su caso, las medidas cautelares y de Protección que se soliciten de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; en caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser informada por escrito al Consejo General y al Tribunal Electoral, en el mismo plazo.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



La Dirección Jurídica del Instituto Estatal desechará la denuncia cuando:

- a) No se aporten u ofrezcan pruebas, y
- b) Sea notoriamente frívola o improcedente.

La Comisión de Quejas y Denuncias expedirá las medidas cautelares que considere necesarias dentro del plazo de veinticuatro horas, para que los actos denunciados no generen mayor afectación, en tanto se resuelve el fondo del procedimiento.

La medida cautelar decretada, podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a cinco días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Artículo 428. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dejándose constancia de su desahogo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.



I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral se deberá nombrar una persona como delegada especial para que actúe como persona denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. ...

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga

Artículo 429. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro del término de las veinticuatro horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral, para que emita la resolución que corresponda.



...

I. a IV, ...

V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal, para su conocimiento.

Artículo 430. ...

El Tribunal Electoral del Estado, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 431. ...

I. ...



II. Declarar la existencia de las infracciones objeto de la queja o denuncia e imponer las sanciones y las medidas de reparación integral que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

CAPÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Artículo 432. En cualquier momento, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de oficio, por queja o denuncia de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo; cuando se denuncien conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento.

Si la conducta infractora es del conocimiento de los consejos distritales o municipales, éstos de inmediato la remitirán a la Dirección Jurídica del Instituto Estatal para que la substancie en ejercicio de sus atribuciones.



Cuando las denuncias presentadas sean en contra de alguna persona servidora pública, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal dará vista de inmediato, del inicio del procedimiento y con posterioridad de las actuaciones que haya realizado, así como de su resolución al final del procedimiento, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 433. La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia y deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona agraviada y de la persona denunciante en su caso, con firma autógrafa o huella digital de quien presente la queja o denuncia;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones, en su caso teléfono y/o cuenta de correo electrónico para localización;
- c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;
- d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y



e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten, de acuerdo con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo y la presente ley.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, deberá admitir o desechar la queja o denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. Salvo que de la revisión y análisis de la misma, se advierta la falta de alguno de los requisitos de procedencia a, b, c, ó e de este artículo, entonces se prevendrá a la persona promovente para que subsane en cualquier momento el requisito omitido; satisfecho el requisito, comenzará a contar el termino para admitir o desechar la demanda.

En caso de desechamiento, tal resolución deberá ser notificada a la persona denunciante en un término de doce horas, por el medio más idóneo. Mismo término en que se informará al Consejo General y al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Dirección Jurídica del Instituto Estatal admita la denuncia, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

La Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá doce horas, a partir de la admisión de la denuncia, para analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la



Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación; dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.

Cuando las medidas de protección y/o cautelares requieran de la colaboración de otra autoridad, la Comisión de Quejas y Denuncias, dará vista de inmediato para que se cumplimente su otorgamiento conforme a sus facultades y competencias.

La medida de protección y/o cautelar otorgada deberá ser notificada a las partes por la vía más idónea.

Artículo 434. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la Comisión de Quejas y Denuncias, dejándose constancia de su desahogo.

En este procedimiento, no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando la persona oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:



I. Integrada la Comisión la Presidenta o el Presidente de la misma abrirá la audiencia, y dará el uso de la voz a la persona denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa por el órgano electoral, se deberá nombrar una delegada o delegado especial para que actúe como persona denunciante.

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la persona denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, pudiendo presentar en ese acto incluso por escrito, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. En caso de que alguna de las partes no se presentara a audiencia, la presidenta o el presidente de la Comisión, hará obrar en autos la demanda o contestación, así como los documentos, pruebas y mecanismos de desahogo en su caso, presentados por escrito, dentro de los términos legales, conforme a derecho corresponda.

Seguidamente, la comisión a través de su presidenta o presidente, irá acordando una por una la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas, primero de la parte actora y después de la parte demandada, así como su mecanismo de desahogo; en caso de que la parte oferente no se presente y no ofrezca los medios idóneos para su desahogo, ésta será desechada, y

III. Concluido el desahogo de las pruebas, se concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la persona denunciante y a la persona denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma



escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno lo que a su derecho convenga.

Artículo 435. Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, podrá dictar las diligencias para mejor proveer, cuando así lo requiera, debiendo resolver de forma pronta y expedita, con las constancias que obren en el



expediente; en caso de que exista en el expediente constancias solicitadas a diversas autoridades que no hayan podido ser recibidas por el Instituto Estatal, será el Tribunal Electoral quien las requiera a las autoridades, con el apercibimiento de aplicar las medidas de apremio que la ley le otorga, la Autoridad electoral en éste supuesto, realizará las diligencias necesarias para resolver en un término de 15 días hábiles a partir de la recepción del expediente.

Artículo 436. Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones. Dicha publicidad de razones deberá ser financiada por quien resulte responsable de la violencia;
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora, y
- e) Cualquier otra requerida para lograr la efectividad del procedimiento hasta la resolución.



Artículo 437. Las medidas de protección que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Restringir el acceso de los agresores a los lugares en los que normalmente se encuentra la víctima;
- b) Otorgar escoltas a la mujer en situación de violencia y a sus familiares cuando se requiera;
- c) Impedir el acceso a armas al agresor, y
- d) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer en situación de violencia, sus familiares y/o a quien lo solicite.

Artículo 438. En la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las sanciones previstas en el artículo 406 y las de la especialidad, así como las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;
- c) Disculpa pública, y



d) Medidas de no repetición.

TERCERO. SE REFORMAN: LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY, PARA DENOMINARSE “DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA QUINTANARROENSE”; EL ARTÍCULO 94; LAS FRACCIONES II, III, IV, V, VI, VII Y VIII DEL ARTÍCULO 95, Y EL ARTÍCULO 97; Y SE ADICIONA: UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 95; TODOS DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, para quedar como sigue:

TÍTULO SÉPTIMO

Del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense

Artículo 94.- El juicio para la protección de los derechos políticos y electorales, sólo procederá cuando la ciudadana o el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o cuando se cometa violencia política contra las mujeres en razón de género.

Artículo 95.- ...

I. ...



ARTÍCULO 262. DEROGADO.

ARTÍCULO 263. DEROGADO.

ARTÍCULO 264. DEROGADO.

ARTÍCULO 266. DEROGADO.

ARTÍCULO 267. DEROGADO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Para el caso de los asuntos que se encuentren en trámite y/o pendientes de resolución, seguirán sustanciándose en términos de la legislación aplicable al momento de su inicio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.



DECRETO NÚMERO: 042

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DE LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

DIPUTADO PRESIDENTE:



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

LIC. EDUARDO LORENZO MARTÍNEZ ARCILA.

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. IRÍS ADRIANA MORA VALLEJO.



CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE ME IMPONEN LOS ARTÍCULOS 91 FRACCIÓN II Y 93 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y 11 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PROMULGO EL **DECRETO NÚMERO 042 DE LA XVI LEGISLATURA**, QUE ME HA SIDO REMITIDO POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA.

DADO EN LA RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, C.P. CARLOS MANUEL JOAQUÍN GONZÁLEZ, RUBRICA; EL SECRETARIO DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DR. JORGE ARTURO CONTRERAS CASTILLO, RÚBRICA.